

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2023-00361

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Jue 14/03/2024 16:58

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:duvier.castillo@urosario.edu.co <duvier.castillo@urosario.edu.co>;laujeo2018@gmail.com <laujeo2018@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (746 KB)

RECURSO AUTO NIEGA SOLICITUD NULIDAD.pdf;

Señores

Juzgado Primero de Familia de Soacha- Cundinamarca**E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2023-361**DEMANDANTE: Laura Dignory Niño Morales****DEMANDADO: Faiber Andrés Sierra Ibarra**

Me permito aportar recurso de reposición en formato pdf.

*El presente correo electrónico se remite con copia a la contraparte en estricto cumplimiento del numeral 14o del artículo 78 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.***Alejandro Galvis**

Legal Committee

GALVIS GIRALDO Legal Group

[+573214700919](tel:+573214700919) | [+5719309517](tel:+5719309517)grupolegal@galvisgiraldo.comwww.galvisgiraldo.com

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.

**GALVIS GIRALDO**
LEGAL GROUP**Piense en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.**



Juez
Gilberto Vargas Hernández
Juez de Familia de Soacha - Cundinamarca

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.: 2023-00361
Demandante: Laura Dignory Niño Morales
Demandado: Faiber Andrés Sierra Ibarra

Asunto: Recurso de reposición

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.572.686 expedida en Bogotá D.C. y T.P. número 273.889 del Consejo Superior de la Judicatura, y domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado del demandado **Faiber Andrés Sierra Ibarra**, con el presente escrito me permito interponer **recurso de reposición** en contra del auto del 11 de marzo de 2024, notificado a través de estado número 009 del 12 de marzo de 2024.

A. Procedencia del Recurso

*El auto objeto de censura data del **11 de marzo de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 009 del 12 de marzo de 2024**, luego, me encuentro en el término procesal para presentar el recurso de reposición.*

***Artículo 318 del CGP:** (...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

Al ser un trámite de única instancia no resulta procedente la presentación del recurso de apelación.



B. Sustento Jurisprudencial y legal de la Censura

Sentencia TC16733-2022

«(...) con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por "iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos" conceptuó que:

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por "acuse de recibo por parte del iniciador", señaló que:

"El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído"

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". ***En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.***

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, **la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.**

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar **la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico.** En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible



establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar "de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible "**acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico**".

STC16733-2022 del Magistrado Ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, se indicó:

(...) En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, **bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.**

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. **Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante. (...)**

(...) Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:



*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.** (...)*

Causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso:

*“**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,** o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...) (subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, la causal invocada corresponde a la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

El 5 inciso del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

...”

DE LA NULIDAD PROCESAL POR INCOMPETENCIA TERRITORIAL

Falta de Competencia Territorial.



Conforme al artículo 28, del Código General del Proceso, numeral 2, la competencia para conocer el asunto es el domicilio del menor, siendo este la ciudad de Bogotá D.C.

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel... (negritas fuera del texto original)

Nulidad procesal de incompetencia territorial, sustentada en los siguientes artículos del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,



ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



C. Caso en concreto

1. En el auto del 11 de marzo de 2024 objeto de censura el despacho resolvió lo siguiente, veamos:

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la nulidad propuesta por el demandado FAIBER ANDRES SIERRA IBARRA conforme a lo expuesto.

2. El fundamento para negar la nulidad por indebida notificación fue el siguiente:

Así las cosas, se tiene que el demandado fue notificado en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el correo electrónico al cual fue remitida la notificación de la demanda el cual obra en el acápite de notificaciones, y que no fue desconocido por el ejecutado dentro del escrito incidental; de igual manera se logra establecer que con dicho tramite se aportó copia de la providencia que libro mandamiento de pago y escrito de demanda.

3. El fundamento para negar la nulidad de falta de competencia territorial fue la siguiente:

Finalmente, al tratarse de falta de jurisdicción y competencia una excepción previa, tratándose de procesos ejecutivos, esta debe ser alegada oportunamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago lo cual no sucedió.

Por lo anterior expuesto, se rechazará de plano la nulidad por incompetencia territorial y se negará la nulidad por indebida notificación.

4. Teniendo en cuenta las consideraciones parte del despacho, se observa que no se realizó un estudio a conciencia y juicioso de la solicitud de nulidad elevada por el suscrito apoderado, el pasado 17 de enero de 2024.

5. Así las cosas, es menester hacer un recuento de los hechos que motivaron la solicitud de nulidad, veamos:

5.1.1.1. El señor **Faiber Andrés Sierra Ibarra**, trabajaba en la empresa **Gases Industriales de Colombia S.A.S.**

5.1.1.2. En desprendible de pago generado el 27 octubre de 2023, mi prohijado, fue indicado de un descuento en su nómina, por concepto de “Embargo Alimentos”

5.1.1.3. En base de lo anterior, el señor **Faiber Andrés Sierra Ibarra**, procedió a indagar con respecto a esta medida, por lo que fue indicado que consultara en el Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca.



5.1.1.4. Posterior a ello, el señor **Faiber Andrés Sierra Ibarra**, conoció de la existencia del proceso ejecutivo de alimentos, que cursa en el Juzgado primero de Familia de Soacha Cundinamarca, bajo el radicado **No. 2023-361**

5.1.1.5. El 09 de noviembre de 2023, el señor **Faiber Andrés Sierra Ibarra**, otorgo poder a la firma de servicios jurídicos **GALVIS & GIRALDO Legal Group S.A.S.**, para la representación dentro de la demanda que cursaba en su contra.

5.1.1.6. Desde el 09 de noviembre de 2023, por medio del suscrito apoderado se solicitó el expediente digital, a fin de conocer las piezas procesales y corroborar los montos descontados y cobrados a mi prohijado, sin embargo, no se recibió respuesta por parte del Juzgado Primero de familia de Soacha Cundinamarca.

5.1.1.7. El 17 de noviembre de 2023, se recibió comunicación por parte del despacho, indicando la imposibilidad la remisión del expediente digital toda vez que se encontraba al despacho.

5.1.1.8. Corroborando en el microsítio del Juzgado Primero de Familia de Soacha Cundinamarca se evidencio que el proceso ingreso al despacho el 15 noviembre de 2023, es decir 3 días contados a partir de la solicitud.

5.1.1.9. No fue sino hasta el 30 de noviembre de 2023, que el juzgado remitió el Expediente digital.

5.1.1.10. El suscrito apoderado se encontró con la sorpresa de que el proceso contaba con auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 2023 de octubre de 2023.

5.1.1.11. Revisando el libelo de notificaciones que milita en archivo 12, se observa, que, dentro del trámite, **no se acredita un acuse de recibido por parte del demandado o la constancia de acceso del destinatario al mensaje**, por lo que no es posible esclarecer si efectivamente recibió o no la debida notificación.

5.1.1.12. Dentro del resumen del acta de envió y entrega de correo electrónico, Servientrega certifico:



5.1.1.13. Igualmente Certifico como acuse de recibido con la recepción del mensaje en la bandeja de entrada del receptor.



● **Acuse de recibo**

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2023/09/25
Hora: 16:09:09

Sep 25 16:09:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[1037]: 91D7B1248606: to=<gjandressierra@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.1.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.1, delays=0.18/0.38/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1695676149 m12-20020ae9e70c000000b0076af512f760si65 85489qka.132 - gsmtp)

5.1.1.14. Mi cliente no **ACCEDIÓ** al documento sino hasta el 01 de diciembre de 2023, a las 7:07 pm, en virtud de una búsqueda exhaustiva realizada por el señor Faiber Andrés Sierra, en su correo electrónico, a solicitud del suscrito como apoderados, situación que fue declarada bajo la gravedad de juramento por nuestro cliente, documento aportado con la solicitud de nulidad

5.1.1.15. Existe una Vulneración flagrante del derecho de defensa de mi representado, teniendo en cuenta que el mensaje **no fue abierto sino hasta el 01 de diciembre de 2023**, pese a que **MILITABA** en su bandeja de entrada, por la carga de correos que tiene en su correo electrónico **NO** fue posible Visualizarlo hasta la fecha mencionada.

5.1.1.16. Se elevó derecho de petición a Servientrega con el fin de que se sirviera certificara de manera Correcta la fecha y hora del envío, la fecha y hora de entrega y **la fecha y hora de acceso al contenido**, de la notificación que fue remitida a través de la compañía el 25 de septiembre de 2023

5.1.1.17. Servientrega contesto la petición certificando la apertura de la notificación, es decir el acceso al contenido, así:

El destinatario abrió la notificación

2023/12/01 19:06:41

Dirección IP: 66.102.8.132

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) </gjandressierra@gmail.com>

5.1.1.18. La anterior certificación fue aportada por el suscrito apoderado con la solicitud de nulidad presentada, por lo que se solicitó de manera fundamentada y con las pruebas la nulidad por indebida notificación, pues mi cliente no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite.

6. Una vez recontados los hechos que suscitaron la solicitud de nulidad por indebida notificación, es importante precisarle que jamás esta parte ha indicado que el correo electrónico de mi cliente no corresponda, y esto jamás se ha desconocido, pero claramente se evidencia que la parte pasiva acredita sin lugar a la menor duda que la apertura del correo electrónico se dio hasta el 1 de diciembre de 2023, por lo



que cobra vital importancia señor Juez, las pruebas que fueron aportadas para demostrar tal situación de las cuales evidentemente no se pronunció, como lo es la certificación de la misma empresa SERVIENTREGA en concordancia con la declaración juramentada de mi cliente, pues así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia **STC16733-2022** del Magistrado Ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, precedente que usted está desconociendo en el auto mediante el cual negó la solicitud de nulidad.

7. De cara a lo anterior su señoría, podrá evidenciar que es clara la limitación de estudio y la ligereza, con que se revisó la solicitud de nulidad elevada por el suscrito, que ni siquiera se hizo un pronunciamiento claro sobre el acervo probatorio aportado que demostraban la fecha y hora de apertura de la notificación de la cual se pide la nulidad, ya que no se tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida por la parte demandante.

8. Es inconcebible que una autoridad que administra justicia, que debe velar por la búsqueda de la verdad e impartir justicia desde un ámbito neutral y justo, no se tome el tiempo y el espacio para revisar a fondo solicitudes elevadas para pretender la protección de lo que se puede convertir en la vulneración de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la contradicción.

9. Aunado a lo anterior señor Juez es más que claro que un simple Acuse de Recibido de notificación, no acredita que el extremo que está siendo notificado haya tenido acceso al documento remitido o haya leído el mismo, por el contrario, tal y como se demuestra en el trasegar de los hechos del presente escrito el único certificado que existe que puede valer como una **CERTIFICACIÓN** de lectura o de acceso a la notificación por parte de mi prohijado, corresponde a la empresa de envíos Servientrega, la cual evidencia la confirmación de lectura y acceso de la notificación por parte de mi prohijado, hasta el 01 de diciembre de 2023.

10. Ahora bien, es claro recordarle al despacho lo indicado en la *sentencia* **STC16733-2022** del Magistrado Ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, se indicó:

(...) En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, **bien puede inferirse**



que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

11. De cara a lo anterior se puede indicar que el suscrito apoderado cumplió con la carga probatoria donde se puede evidenciar que solo hasta el 01 de diciembre de 2023 mi prohijado tuvo acceso y leyó la notificación realizada por la parte demandante.

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. **Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante. (...)**

(...) Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

12. Así las cosas, su señoría es claro que existe una vulneración al Acceso de administración de justicia, toda vez que, pese a que el aquí suscrito ha utilizado el mecanismo idóneo para demostrar que el acceso a la notificación surtida por el extremo demandante se logró hasta el 01 de diciembre de 2023, el despacho considera pertinente **RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD.**



13. Ahora bien, Cabe resaltar que otras de las causales de la solicitud de nulidad era Falta de competencia territorial, recordemos lo indicado en al Artículo 28 del CGP, veamos:

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel... (negritas fuera del texto original)

14. Tal y como se demuestro en la solicitud de nulidad presentada por el suscrito se evidencian inconsistencias respecto a la competencia territorial en el escrito de la demanda, frente al domicilio y residencia del menor quien vive con su progenitora, Veamos:

14.1. En la demanda y en gran parte del expediente, se observa que, la señora **Laura Dignory Niño Morales** en calidad de demandante y su apoderado, en ningún escrito, realiza la manifestación del domicilio físico del menor, quien vive con su progenitora, solo hace referencia a la dirección electrónica de la señora Laura.

DEMANDANTE: LAURA DIGNORY NIÑO MORALES:

Correo Electrónico: laujeo2018@gmail.com.



Manifiesto bajo la gravedad de juramento que dicho correo electrónico corresponde a la cuenta personal electrónica de la señora **LAURA DIGNORY NIÑO MORALES**; tal cuenta se obtuvo mediante chats de WhatsApp entre la parte demandante y su apoderado, de lo cual se tiene la correspondiente evidencia que se anexa a la presente demanda.

14.2. Sin embargo, se observa con extrañeza que tanto en el introductorio de la demanda como en el poder otorgado al apoderado de la señora **Laura Dignory Niño Morales**, se manifiesta que su lugar de residencia es en la ciudad de Bogotá D.C., veamos:

DUIER HERNÁN CASTILLO PACHÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.385.783 de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional N° 326.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de acuerdo con el poder especial por mensaje de datos, otorgado por **LAURA DIGNORY NIÑO MORALES**, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.425.638 de Bogotá D.C, quien a su vez obra como representante legal del menor de edad **GABRIEL JERÓNIMO SIERRA NIÑO**, por medio del presente escrito promuevo ante usted proceso ejecutivo de alimentos, en contra del señor **FAIBER ANDRÉS SIERRA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.793.264 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, conforme a los siguientes:

14.3. Es claro que dicha información está siendo omitida por parte del extremo demandante y de su apoderado, ahora bien, ¿cómo es posible que el Juzgado Primero de Familia de Soacha Cundinamarca haya admitido la presente demanda?, recordemos los lineamientos indicados en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, “Requisitos de la demanda”, el cual versa:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

14.4. La omisión impide la asignación de la competencia territorial por parte del aparato judicial, pues se tiene conocimiento de que el menor, reside en la ciudad de Bogotá D.C., en la localidad de Engativá, Barrio La Rivera, pues



el señor **Faiber Andrés Sierra Ibarra**, ha mantenido conversaciones con la señora Laura niño, mediante la cual le indica el lugar donde debe recoger al menor, veamos:



La dirección donde mi prohijado recoge al menor para llevar a cabo las visitas estipuladas es la Calle 70 a # 111 c – 18 de Bogotá D.C.

15. Igualmente, el menor G.J.S.N., estudia en el establecimiento Royal American School (Colegio Bilingüe real americano), de la ciudad de Bogotá D.C., pues el demandado en el presente asunto conoce la colegiatura del menor, así como este, ha recibido menciones de honor, en el año 2023. El colegio se encuentra ubicado en la Calle 55 No. 74A – 51, de la ciudad de Bogotá D.C.

16. Por todo lo anterior el objeto de la solicitud de era decretar la nulidad del presente proceso por **indebida notificación y por falta de competencia territorial** del juzgado primero de familia de Soacha.

17. Es claro su señoría que la solicitud de nulidad no se presentó de manera caprichosa por parte del suscrito tal y como lo ha podido evidenciar en el trasegar del presente escrito, no obstante, tal y como usted podrá observar la ligereza en el



estudio por parte del juzgado primero de familia de Soacha Cundinamarca lo que esta generado una vulneración de derechos a mi prohijado.

D. Solicitud

Por medio de la presente se solicita al H. despacho, reponga el auto **11 de marzo de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 009 del 12 de marzo de 2024**, así:

1. **Decretar la nulidad** de las actuaciones en el expediente la referencia con base en el Código General del Proceso, artículo 133, numeral 8, desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago de la demanda del 17 de abril de 2023.
2. Decretar la nulidad procesal por incompetencia territorial, y ordenando de manera inmediata la remisión al juez competente (Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C.)
3. **Condenar** en costas y perjuicios a la parte demandante.

Alejandro Galvis G.

Jaime Alejandro Galvis Gamboa

C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.

T.P. 292.667 del C. S. de la J.

E:YG